

Id Cendoj: 30030370012006100692
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Murcia
Sección: 1
Nº de Recurso: 168/2006
Nº de Resolución: 367/2006
Procedimiento: CIVIL
Ponente: ALVARO CASTAÑO PENALVA
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

MATERIAS NO ESPECIFICADAS

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

MURCIA

SENTENCIA: 00367/2006

AUDIENCIA PROVINCIAL DE

MURCIA

Sección 001

Domicilio : PASEO DE GARAY Nº5 MURCIA 3º PLANTA PALACIO DE JUSTICIA

Telf : 968-229183

Fax : 968-229184

Modelo : SEN00

N.I.G.: 30030 37 1 2006 0100580

ROLLO : RECURSO DE APELACION (LECN) 0000168 /2006

Juzgado procedencia : JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de MOLINA DE SEGURA

Procedimiento de origen : JUICIO VERBAL 0000752 /2004

RECURRENTE : Cecilia Y OTRO

Procurador/a : DOLORES CARRILLO LOPEZ

Letrado/a : MAXIMILIANO TOMAS GOMEZ

RECURRIDO/A : Catalina

Procurador/a : MIGUEL TOVAR GELAVERT

Letrado/a : LUIS MIGUEL GARCIA GOMEZ

SENTENCIA NUM. 367/06

ILMOS. SRS.

D. FRANCISCO JOSÉ CARRILLO VINADER

PRESIDENTE

D. ÁLVARO CASTAÑO PENALVA

D. ANDRÉS MONTALBÁN AVILÉS

MAGISTRADOS

En la Ciudad de Murcia, a dieciséis de octubre de dos mil seis.

Habiendo visto en grado de apelación la Sección Primera de esta Ilustrísima Audiencia Provincial los autos de juicio verbal número 752/04 que en primera instancia se han seguido en el Juzgado de Primera Instancia número Uno de los de Molina de Segura entre las partes, como actores y aquí apelantes D^a. Cecilia y D. Rubén , representados en primera instancia por la Procuradora D^a. María Teresa Martínez-Delyto Molina-Estrella y en esta alzada por la Procuradora D^a. María Dolores Carrillo López y defendido por el Letrado D. Maximiliano Tomás Gómez, y como demandada y aquí apelada D^a. Catalina , representada sucesivamente por los Procuradores D. Antonio Conesa Aguilar y D. Miguel Tovar Gelabert y dirigida por el Letrado D. Luis M. García Gómez. Así mismo, ha sido parte en las dos instancias el Ministerio Fiscal, en ésta como apelado. Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. ÁLVARO CASTAÑO PENALVA, que expresa la convicción del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de instancia citado dictó con fecha 19 de julio de 2.005 en los autos principales de los que dimana el presente Rollo, la sentencia cuya parte dispositiva, transcrita en lo que interesa, dice así: "FALLO: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora D^a. María Teresa Martínez-Delyto Molina-Estrella, en nombre y representación de D. Rubén y de D^a. Cecilia , contra D^a. Catalina , debo efectuar los siguientes pronunciamientos:

1º. Declarar que los actores D. Rubén y de D^a. Cecilia tienen derecho a relacionarse con su nieto Matías en la forma en que de común acuerdo se establezca con la demandada D^a. Catalina , teniendo en cuenta siempre el interés del menor, y para el caso de que no exista acuerdo los demandantes podrán estar con su citado nieto y tenerlo en su compañía todos los miércoles de 17:00 horas a 21:00 horas, debiendo recogerlo y reintegrarlo en el domicilio materno hasta tanto en cuanto se normalicen las relaciones abuelos-nieto.

2º. Condenar a la demandada D^a. Catalina a estar y pasar por la anterior declaración.

3º. Sin expresa imposición de costas."

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, en tiempo y forma, la representación de la parte actora interpuso recurso de apelación, del que se dio traslado a la demandada, oponiéndose. Posteriormente se remitieron los autos originales a esta Audiencia en la que se formó el oportuno Rollo por la Sección Primera con el núm. 168/06 , donde se personaron ambas partes, con las representaciones citadas en el encabezamiento. Por providencia de 16 de mayo de 2.006 se señaló la deliberación, votación y fallo del recurso para el 16 de octubre siguiente, en que ha tenido lugar.

TERCERO.- En la sustanciación de ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La resolución apelada acoge la pretensión de los abuelos de que se declare su derecho a relacionarse con su nieto y a comunicarse personal y telefónicamente con él, rechazando, a la vista de la pericial de la Dra. Camila , del informe de los Servicios Sociales y de las propias declaraciones de las partes, el alegato de la madre demandada de que los contactos no eran positivos para el niño, de 7 años de edad. Por ello, establece encuentros semanales, los miércoles, de 17 a 21 horas, que podrán ampliarse en el futuro, bien de mutuo acuerdo entre las partes, bien cuando se normalicen las relaciones abuelos-nieto.

Los demandantes plantean recurso de apelación interesando que se deje ya fijado en la sentencia el sistema de comunicaciones que ha de regir cuando los encuentros se regularicen, en evitación de tener que

acudir entonces a un nuevo procedimiento judicial, concretando ya la fecha a partir de la cual regirá el nuevo régimen y la forma de articularlo entonces.

Por su parte, la demandada se opone, insistiendo en los argumentos de la sentencia apelada y en que el pedimento formulado de contrario podría solaparse con las visitas que corresponden al padre.

SEGUNDO.- La Ley 42/2003, de 21 de noviembre, ha dado una nueva redacción al *párrafo tercero del art. 160 del Código civil*, proclamando ahora, en los que aquí interesa, que: "... No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del hijo con sus abuelos y otros parientes y allegados. En caso de oposición, el juez, a petición del menor, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente deberá asegurar que las medidas que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre abuelos y nietos, no faculten la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores...".

La facultad de los abuelos que así se regula no es tanto un derecho de ellos como del menor, pues el derecho *constitucional* (art. 39) de aquél a una formación integral comprende un equilibrado desarrollo de sus facetas no sólo sociales y culturales, sino también familiares y emocionales, siendo para estas dos últimas aconsejable una adecuada relación con sus abuelos (al igual que con otros parientes y allegados). El sustrato que le sirve de fundamento no es otro que los vínculos de afecto, de ahí que su naturaleza sea diferente al derecho de los padres no custodios.

La forma concreta de articularlo queda al criterio ponderado del Juez, con dos limitaciones legales, una expresa, que no supongan un obstáculo para la eficacia de otras resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de los progenitores; y otra tácita, el interés superior del menor, que constituye un principio rector de la actuación de los poderes públicos cuando se resuelven cuestiones que afectan al mismo (art. 3.1 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1.989; art. 20 Ley Orgánica 1/1.996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, etc.). Por tanto, la regulación de las relaciones abuelo-nieto habrá de hacerse en cada caso, adaptándose a las circunstancias concurrentes, no cabiendo su restricción sino cuando alguno de sus progenitores oponga y pruebe la realidad de motivos graves que lo aconsejen en beneficio del menor. En términos generales, y sin perjuicio de las particularidades y matices ad hoc, las relaciones no deben reducirse a meros contactos durante un tiempo breve ni extenderse a todos los periodos de ocio, siendo admisible encuentros con pernocta o convivencia durante una temporada.

TERCERO.- De acuerdo con los anteriores parámetros ha de resolverse el caso enjuiciado. Las comunicaciones establecidas en la instancia son ciertamente insuficientes. La pericial psicológica practicada revela no sólo que no hay razones objetivas para que no se relacionen abuelos y nieto, sino que deben instaurarse desde ya sin ningún condicionante. Además, Sra. Camila detecta un hecho muy grave que ha pasado desapercibido al Juzgado a quo, que el niño está sometido a un síndrome de **alienación parental**, ejercido por la madre para indisponerle contra su padre y abuelos. Esta situación es intolerable por los graves perjuicios y secuelas que ocasionan al niño, de ahí que la perito aconsejara que los litigantes reclamasen el auxilio de profesionales, quienes deberían informar al Juez de la evolución.

Por tanto, ninguna circunstancia excepcional aconseja reducir las visitas, ni siquiera el sistema de relaciones actualmente establecido a favor del padre, pues la propia madre admitió al contestar a la demandada que aquél no lo cumplía desde hacía tiempo. Lo que sí se da es un serio riesgo de que la madre siga mediatizando al menor e indisponiéndolo contra su padre y abuelos, peligro que ha de conjurarse en la forma sugerida por Sra. Camila: ordenando que la madre se someta a tratamiento con el psicólogo que ella designe, debiendo colaborar los abuelos y el niño, llevando el Juzgado a quo un seguimiento semestral de la evolución a la vista de los informes que aquél le remita. En caso de que la madre persistiera en su nociva actitud, habrá de plantearse en ejecución de sentencia la necesidad de un cambio permanente en la guarda, que puede incluso encomendarse a los abuelos, cabiendo que el Juzgado recabe informe psicológico de la perito de esta Audiencia Provincial (Sra. Sandra) si lo estimare conveniente, quedando desde este momento a estos efectos dicha técnico a disposición de ese Tribunal.

De acuerdo con lo dicho, los abuelos se relacionarán con el nieto un fin de semana al mes desde las 20 horas del viernes hasta las 20 horas del domingo, uniéndose los puentes al fin de semana correspondiente; cinco días en Navidad y otros cinco en Semana Santa (siempre con pernocta) desde las 10 horas del primer día hasta las 20 horas del último, y 15 días durante las vacaciones estivales (con el mismo horario de entrega y recogida). Los abuelos podrán contactar telefónicamente con el niño diariamente si lo desean a horas que no perturben sus actividades educativas, de ocio y descanso. La elección de los anteriores periodos vacacionales así como de los fines de semana corresponderá a la madre

en los años pares y a los abuelos los impares, sin que en ningún caso se suspendan los encuentros de fines de semana antes establecidos.

CUARTO.- Al estimarse en lo sustancial la demanda, se imponen las costas de la primera instancia a la parte demandada (*art. 394.1 de la L.E.C.*), y al acogerse el recurso, no cabe pronunciamiento en las de esta alzada (*art. 398.2*).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SU MAJESTAD EL REY DON JUAN CARLOS PRIMERO DE ESPAÑA,

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D^a. María Teresa Martínez-Delyto Molina-Estrella, en nombre y representación de D^a. Cecilia y D. Rubén, contra la sentencia dictada en el juicio verbal número 752/04, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Molina de Segura, y desestimando la oposición al recurso sostenida por el Procurador D. Antonio Conesa Aguilar, en nombre y representación de D^a. Catalina, debemos REVOCAR Y REVOCAMOS PARCIALMENTE dicha resolución, y en su lugar, DEBEMOS ESTABLECER Y ESTABLECEMOS las siguientes medidas:

a) En defecto de acuerdo, los actores se relacionarán con su nieto Matías un fin de semana al mes desde las 20 horas del viernes hasta las 20 horas del domingo; 5 días en Navidad, 5 en Semana Santa y 15 en verano, siempre con pernocta, desde las 10 horas del primer día hasta las 20 horas del último, encargándose aquéllos de la recogida y devolución en el domicilio materno. Los puentes se unirán al fin de semana correspondiente. La elección de las anteriores estancias corresponderá a la madre en los años pares y a los abuelos los impares. Éstos podrán contactar telefónicamente con el niño diariamente si lo desean, a horas que no perturben sus actividades educativas, de ocio y descanso.

b) La demandada se someterá a tratamiento psicológico, cuyo profesional, que ella misma designará y costeará, informará semestralmente al Juzgado de la evolución de la situación, particularmente del síndrome de **alienación parental** detectado, llevando el Juez a que un seguimiento de todo ello, a la luz del cual adoptará, en su caso, las medidas necesarias para una adecuada protección del menor, pudiendo recabar informe psicológico de la perito de esta Audiencia Provincial (Sra. Sandra), a cuya disposición queda.

c) Se imponen a la demandada las costas de la primera instancia, sin pronunciamiento en las de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución y llévase certificación de la misma al Rollo de esta Sala y a los autos del Juzgado, al que se devolverán para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.